



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 00064-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**Lima, 18 de julio de 2024**

**EXPEDIENTE n.°** : 0218-2019-PRODUCE/DSF-PA  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.° 843-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : NICOLAS BACA QUISPE  
**MATERIA** : Retroactividad Benigna  
**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se **CONFIRMA** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLAS BACA QUISPE (en adelante **NICOLAS BACA**), identificado con DNI n.° 25208266, mediante escrito con Registro n.° 00022496-2024, de fecha 03.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 843-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución Directoral n.° 200-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.01.2020, se resolvió sancionar al señor **NICOLAS BACA** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14<sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndosele las siguientes sanciones: 1) Multa de 2.145 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; 2) Multa de 2.145 UIT, decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (7.395 t.) y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca; y, 3) Multa de 2.145 UIT y el decomiso del arte de pesca o aparejos no autorizado y del recurso hidrobiológico pota (7.395 t.); por la comisión de las infracciones a los numerales 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- 1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 264-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 31.07.2020, se resuelve declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral n.° 200-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones a los numerales 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, modificándola

---

<sup>1</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u obstaculizas las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la producción (...)
5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recurso hidrobiológicos.

en ambos casos de 2.145 UIT a 1.5012 UIT; y, archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.

- 1.4 Posteriormente, mediante escrito con Registro n.º 00015306-2024, de fecha 05.03.2024, y sus ampliatorios<sup>2</sup>, el señor **NICOLAS BACA** solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5)<sup>3</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, TUO de la LPAG; de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA<sup>4</sup>, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 200-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral n.º 843-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 26.03.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por el señor **NICOLAS BACA**, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral n.º 200-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4. Mediante escrito con Registro n.º 00022496-2024, de fecha 03.04.2024, el señor **NICOLAS BACA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>6</sup> del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>7</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **NICOLAS BACA**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **NICOLAS BACA**:

<sup>2</sup> Registros ns.º 00018535-2024, 00018313-2024, 00018314-2024, 00018315-2024, 00018316-2024, 00018321-2024, 00018322-2024, 00018344-2024, todos de fecha 18.03.2024.

<sup>3</sup> Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>4</sup> Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

<sup>5</sup> Notificada el 22.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00008017-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014260.

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documental del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

### 3.1 Sobre la supuesta vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad y debida motivación

El señor **NICOLAS BACA** alega que sí contaba con permiso de pesca; sin embargo, la Dirección de Sanciones no se ha pronunciado al respecto, toda vez que la sanción que se le impuso fue por no contar con permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos, y ésta Dirección haciendo caso omiso a su petición solo emiten una enmienda respecto al cálculo de la multa y no se pronuncian sobre el fondo de su pedido; por lo que estaríamos frente a un acto que cuenta con una motivación incongruente, específicamente una incongruencia omisiva.

Asimismo, indica que no se ha realizado un análisis apegado a la normativa ya que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor a efectos de determinar la comisión de la infracción por impedir u obstaculizar las labores de inspección; y en el presente caso no se acredita que se haya obstaculizado las labores del fiscalizador por una conducta imputable a un representante del señor **NICOLAS BACA**, o que haya sido una conducta propia de él.

Refiere además que existen precedentes vinculantes tales como las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones n.° 152-2023-PRODUCE/CONAS-CP, 042-2024-PRODUCE/CONAS-1CT y n.° 143-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, donde declaran la nulidad al advertir la existencia de un vicio, por no haber considerado el atenuante o agravante correspondiente en el cálculo de la multa; y no lo que la dirección de sanciones pretende consumir ilegalmente al declarar solamente una enmienda, pero no se pronuncia en el fondo de su pedido, al haberse demostrado con precedentes que el hecho de no considerar atenuantes o agravantes es causal de nulidad de pleno derecho.

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, en la resolución materia de impugnación se aprecia que la administración ha cumplido con evaluar los argumentos presentados por el señor **NICOLAS BACA** en los considerandos de la referida resolución. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el referido administrado, se aprecia que la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida, señaló que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 264-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 31.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la resolución Directoral n.° 200-2020-PRODUCE/DS-PA, precisamente porque correspondía aplicar el atenuante establecido en el numeral 3<sup>8</sup> del artículo 43 del REFSAPA, no siendo considerado al momento del cálculo de la multa impuesta. Como consecuencia de ello, luego de aplicar el factor reductor del 30%, se modificó las sanciones de multa impuestas de 2.145

---

<sup>8</sup> Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

a **1.5012 UIT**, por la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP y de 2.145 a **1.5012 UIT**, por la infracción al numeral 5; en consecuencia, en el presente caso, no existió enmienda de la resolución sancionadora, en tanto que, en vía de apelación, este Consejo procedió al recalcular de la multa correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que el punto controvertido en el presente caso, incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, del análisis realizado no se advierte ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **NICOLAS BACA**, en consecuencia, su solicitud de retroactividad benigna presentada, fue evaluada correctamente por la Dirección de Sanciones.

En ese contexto, respecto de las cuestiones planteadas por el señor **NICOLAS BACA** debe estarse a lo resuelto en la resolución impugnada.

Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Ahora bien, en relación a las resoluciones invocadas como precedentes vinculantes, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Asimismo, se reitera que lo alegado por el señor **NICOLAS BACA** fue advertido en su oportunidad por el Consejo de Apelación de Sanciones, razón por la cual mediante Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones n.° 264-2020-PRODUCE/CONAS-CP.

Finalmente, se debe señalar que en el trámite del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, motivo por el cual, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS BACA QUISPE**, contra la Resolución Directoral n.° 843-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **NICOLAS BACA QUISPE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones